



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, quince(15) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA QUINTERO ARREDONDO
DEMANDADO: UNIDAD DE ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-
RADICADO: 05 001 23 33 000 201301536 00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 500

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, a la parte accionante **SE LE CONCEDE UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, para que proceda a cumplir los requisitos que a continuación se relacionan:

- De conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá estimar de manera clara y razonada la cuantía de las pretensiones deprecadas en el libelo demandatorio.

Para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

***ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA QUINTERO ARREDONDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP-
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 01536 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

-Subrayas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce claramente que la estimación de la cuantía, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como es el caso objeto de estudio, se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años y por el valor de la pretensión mayor en el evento de presentarse acumulación de pretensiones.

- El numeral quinto del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que, a la demanda deberá acompañarse con las copias de la misma y de sus anexos, con el fin de notificar a las partes y al Ministerio Público. Así mismo, el artículo 199 *ejusdem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, señala respecto a las copias para el traslado de la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA QUINTERO ARREDONDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP-
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 01536 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

-Subrayas del Despacho-

De conformidad con la norma, los traslados de la demanda y sus anexos, para efectos de su notificación personal, deben ser dos (2) por cada parte a notificar, con el fin de que un traslado le sea enviada por correo postal y el otro quede a su disposición en la Secretaría de esta Corporación.

Ahora bien, el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 prescribe que “*Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.*”

Por lo anterior, deberá el apoderado de la parte demandante, allegar tres (3) traslados más; así mismo, una **copia magnética de la demanda y sus anexos**. Esto con la finalidad de realizar las notificaciones tal como lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y el parágrafo del artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA QUINTERO ARREDONDO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP-
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 01536 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

- Igualmente deberá aportar dentro de lo posible dirección electrónica de la parte demandada con el fin de recibir las notificaciones realizadas por este Despacho, conforme a lo dispuesto por los artículo 162 numeral 7, y 199 – *modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)*- del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no procederse como se está exigiendo en este proveído se procederá al RECHAZO de la demanda, de conformidad con el artículo 169, numeral segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.** Se reconoce personería a los doctores **ARTURO DE JESÚS SUÁREZ LOPEZ** como abogado principal y **FELIPE ARTURO SUÁREZ CORTÉS** como abogado sustituto, para que representen a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con los artículos 65 y 66 del C. P. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO**